



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA SENASAG N° 045/2013

Santísima Trinidad, 03 de Abril del 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR), hoy Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "SENASAG" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País.

Que, por Resolución Administrativa N°. 005/01 de 08 de marzo de 2001, se establece el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA**, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "SENASAG", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

Que, en el artículo 17 del Reglamento Técnico del PRONEFA, establece que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "SENASAG", donde se indique que la vacunación es a la población de ganado bovino y bubalinos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27291, en su anexo referido al "Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215", determina en su Art. 4to. La vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en los periodos que establece el "SENASAG", determinando una sanción por cabeza de ganado no vacunado, sin perjuicio de que el "SENASAG" realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El costo del biológico y demás gastos por este concepto será cubierto por el infractor.

Que, las vacunaciones por motivo de transhumancia de animales para el Departamento de Tarija se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 033/2013.

Que, mediante CITE/SENASAG UNAS/075/2013, dirigida al DIRECTOR NACIONAL EJECUTIVO DEL SENASAG, se solicita la Aprobación de una Resolución Administrativa para la





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



ejecucion del Ciclo I/2013 de Vacunacion Contra la Fiebre aftosa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000 y en cumplimiento a la Ley 2215:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ejecútese el **CICLO I/2013** de Vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa a todos los Bovinos y Bubalinos, en los periodos comprendidos entre el: **15 de Abril al 30 de Mayo de 2013**, para la **Zona Amazónica, Zona Del Chaco** y la **Zona de los Valles**, basado en el Reglamento Técnico del PRONEFA.

ARTICULO SEGUNDO.- Las zonas comprendidas para la vacunación en el Ciclo I/2013 son:

➤ **VALLE:**

Cochabamba, Comprende las Provincias y Municipios de: **Cercado**, Cochabamba; **Capinota**, Capinota, Santibáñez y Sica Sica; **Germán Jordán**, Cliza, Toco y Tolata; **Quillacollo**, Quillacollo, Sipe Sipe, Tiquipaya, Vinto y Colcapirhua; **Punata**, Punata, Villa Rivero, San Benito, Tacachi y Villa Gualberto Villarroel; **Esteban Arce**, Tarata, Anzaldo, Arbieta y Sacabamba; **Arani**, Arani y Vacas; **Tiraque**, Tiraque. **Chapare** Municipio: Sacaba y Colomi.

Santa Cruz, Comprende Las Provincias y Municipios de: **Caballero**, Comarapa y Saipina; **Florida**, Samaipata, Pampa Grande, Quirusillas y Mairana; **Vallegrande**, Vallegrande, Trigal, Moro Moro, Postrervalle y Pucara.

➤ **CHACO:**

Tarija, Comprende las Provincias y Municipios de: **Gran Chaco**, Yacuiba, Caraparí y Villamontes; **O'Connor**, Entre Ríos.

Chuquisaca, Provincias y municipio de: **Hernando Siles**, Monteagudo, Huacareta y **Luis Calvo**, Macharetí, Huacaya y Muyupampa.

Santa Cruz, Provincias y municipios de: **Cordillera**, (Cabeza Sur), Charagua, Lagunillas, Gutiérrez, Camiri, Cuevo y Boyuibe.

➤ **AMAZONIA:**

Santa Cruz, Comprende las Provincias y Municipios de: **Germán Busch**, Puerto Suarez, Puerto Quijarro y El Carmen Rivero Torrez; **Chiquitos**, San José, Pailón y Roboré; **Ángel Sandoval**, San Matías (Tierra Firme); **José Miguel de Velasco**, San Ignacio, San Miguel y San Rafael; **Ñuflo de Chávez**, Concepción, San Antonio de Lomerío, San Javier, San Ramón, Cuatro cañadas y San Julián; **Guarayos**, Ascensión, Urubichá y El Puente; **Andrés Ibáñez**, Santa Cruz de la Sierra, Cotoca, Ayacucho, la Guardia, El Torno; **Warnes**, Warnes y Okinawa; **Obispo Santisteban**, Montero, Gral. Saavedra, Mineros, San Pedro y Fernández Alfonso; **Sara**, Portachuelo, Santa Rosa del Sara y Colpa Bélgica; **Ichilo**. Buena Vista, San

Quinua
2013 Año Internacional



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



Carlos, San Juan y Yapacaní y Cordillera, (Cabezas Norte)

Beni, Comprende: Todo el departamento.

Pando, Comprende: Todo el departamento.

La Paz, Comprende las Provincia y Municipios de: Abel Iturralde, Municipios: de Ixiamas y San Buena Aventura. Provincia Sud Yungas, Municipios: Palos Blancos.

Cochabamba: Comprende las Provincias y Municipios de: Carrasco, Entre Ríos, Chimorè y Puerto Villarroel; Chapare Municipio: de Villa Tunari; Tiraque, Municipio: Sinahota.

ARTÍCULO TERCERO.- La validez del certificado de vacunación contra la fiebre aftosa del **Vigésimo Cuarto ciclo**, para la emisión de la Guía de Movimiento de Animales Interdepartamental, Provincial y Municipal en: Amazonía, Chaco y Valles solo será emitida para el destino a faena hasta el 25 de Abril del 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establece la vacunación de los bovinos y bubalinos menores a 1 año de edad. Para ser movilizados estos, a otros municipios provincias y departamentos, deben ser revacunados en origen 10 días antes de su movimiento. Esta vacunación se realizará posterior a los 45 días de la conclusión de ciclo

ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación será certificada para aquellos productores que realicen **Vacunación Asistida y Fiscalizada**, conforme a los procedimientos establecidos en el **Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa**. Los productores que opten por la vacunación Fiscalizada deberán recabar la autorización de compra de vacuna de la Oficina Local del SENASAG, así mismo posterior a la vacunación para que ésta sea certificada se deberá presentar los siguientes documentos: Autorización de compra de vacuna, factura de compra y el detalle de la cantidad del ganado vacunado clasificado por grupos etareos.

ARTICULO SEXTO.- A partir del presente Ciclo, entra en uso el nuevo **ACTA OFICIAL DE VACUNACIÓN**, mismo que tiene la finalidad de alimentar la Base de Datos del programa informático SIRINGA del Gran Paitití. Así mismo se implementa la **CERTIFICACIÓN OFICIAL DE VACUNACIÓN**, contra la fiebre aftosa, en una versión *ON-LINE*, en oficinas locales del SENASAG, que cuenten con el Servicio de Internet, para ello el productor debe presentar una fotocopia de su **Carnet de Identidad** con la finalidad de insertar nombres y apellidos correctos a la base de datos del catastro ganadero y el **CÓDIGO CATASTRAL** del productor.

ARTICULO SEPTIMO.- De acuerdo a normativa vigente del **SENASAG**, como la Resolución Administrativa 207/2010, en su capítulo I (Art; 1 y 2), se establece que todo establecimiento veterinario comercializador de vacuna anti aftosa, debe contar con su respectivo registro de venta del producto biológico. Para su cumplimiento, el veterinario de campo del SENASAG deberá realizar la inspección y verificación correspondiente, 7 (siete) días antes de iniciado el ciclo.

ARTICULO OCTAVO.- Se prohíbe a las importadoras y comercializadoras de productos biológicos, la venta de vacuna Anti Aftosa sin la correspondiente autorización del SENASAG, el incumplimiento a esta prohibición será sancionada de acuerdo a las normas sanitarias en actual vigencia.

ARTICULO NOVENO.- Las Jefaturas Departamentales, deben controlar la cadena de frio a todos los establecimientos registrados y autorizados para la venta de productos biológicos, misma que deberá mantenerse a una temperatura entre 2 °C a 8 °C.

ARTICULO DECIMO.- Se instruye a los Coordinadores de Sanidad Animal y Epidemiólogos Departamentales, remitir el reporte semanal del avance de vacunación bajo formato oficial del SENASAG. Al mismo tiempo se da a conocer que una vez finalizado el ciclo de vacunación se deberá remitir el Informe final de cierre de Ciclo en un plazo no mayor 10 días. De la misma forma se remitirá informes semanales de las importadoras y comercializadoras de vacunas anti aftosa, y la actualización del Stock de vacunas en cámaras conforme a la Resolución 023/2002 (cap. VII, 22) de 25 de mayo del 2002 y la R.A. 168/2010, de 10 septiembre de 2010.

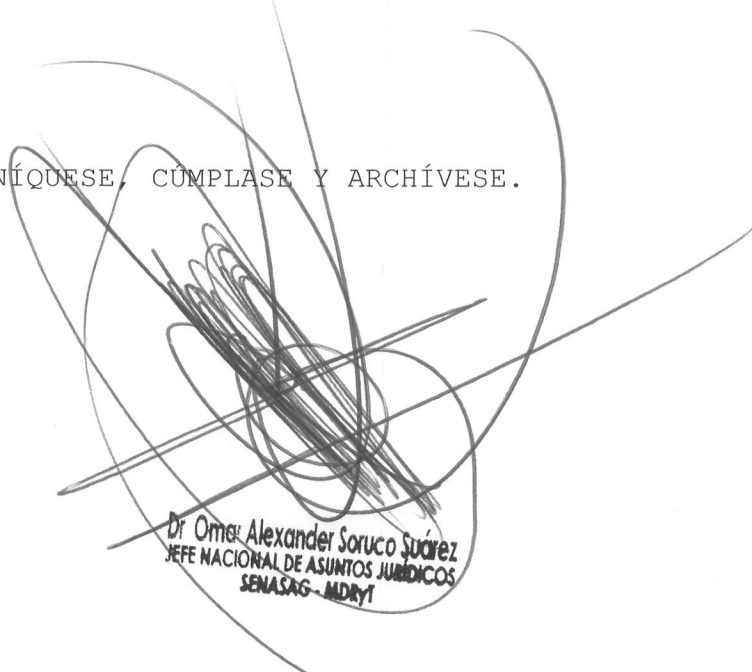
ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Concluidos los periodos establecidos para la vacunación contra la Fiebre Aftosa, se procederá a la vacunación compulsiva.

Los productores, propietarios o tenedores de ganado bovino y bubalino, que no hayan vacunado contra la Fiebre Aftosa serán sujetos a multas y sanciones conforme al D.S. N° 27291 del 20 de diciembre del 2003 y la Resolución Administrativa 072/2004, que establece los procedimientos para la aplicación de multas y sanciones al infractor a la ley 2215.


ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Coordinador Nacional del PRONEFA, Epidemiólogos Nacionales, Jefes Distritales, Coordinadores y Epidemiólogos Departamentales. En coordinación con todas las autoridades Públicas y privadas del Departamento, así como también la coordinación y apoyo efectivo de la FFAA y la Policía Nacional.////...

////...

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Dr. Omar Alexander Soruco Suárez
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRYT



Ing. Christian Hernan Fernandez Andrade
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT